LOS DOS ROSTROS DE LA ANFISBENA: CONSTITUCIONALISMO BELIGERANTE Y REPÚBLICA POSIBLE*

Pablo Fabián Americo**

[...] la guerra en que todo se acumula y todo carece de reglas,
la guerra en que cada cual ataca sin cesar al otro y todas
las metas carecen de sentido, salvo una: la victoria. [...]
el estado natural del mundo era el caos, y como nunca acababa,
tampoco podía predecirse una salida.[1]

Resumen: Como parte de un trabajo de investigación en curso sobre los antagonismos establecidos entre las identidades políticas argentinas y su relación con las configuraciones institucionales que adoptó nuestro país, en este breve ensayo se presentan preguntan e hipótesis acerca de lecturas que conciben a la Constitución argentina —desde su versión histórica y pasando por sus diversas reformas— como un artefacto legal que contiene principios antinómicos. Se comienza con una exploración de las hipótesis sobre la "república verdadera" y la "república posible" establecidas por Bartolomé Mitre y se sigue con lecturas de Juan Bautista Alberdi así como diversos juristas del siglo XX. En un segundo apartado, se introducen consideraciones propias de la sociología política, la teoría del derecho y la lingüística para pensar las indeterminaciones e interpretaciones posibles ante la textura abierta de los textos y la existencia de principios potencialmente dicotómicos –lo liberal, lo democrático, lo republicano, lo electoral– en el proyecto representativo moderno. En base a estas consideraciones, se realizan algunas hipótesis preliminares y observaciones sobre la posible hiperpolitización del texto constitucional argentino y el espectro alberdiano en tiempos de reforma y conflicto.

* Recepción del original: 09/05/2024. Aceptación: 26/07/2024.
** Estudiante de Derecho (UBA). Graduado de Licenciatura en Ciencia Política (UBA).
1. Krasznahorkai, *Melancolía de la resistencia*, s/p.

Palabras clave: constitución — antagonismo — decisionismo — pluralismo — interpretación jurídica

Abstract: As part of an ongoing research on the antagonism established between political identities and their relationship with the institutional configurations that Argentina adopted, this brief essay presents questions and hypotheses about lectures that conceive the Argentinian Constitution —from its historical version and going through its various reforms— as a legal artifact that contains antinomic principles. It begins with an exploration of the hypotheses about the "república verdadera" and the "república posible" established by Bartolomé Mitre and continues with extracts from the works of Juan Bautista Alberdi as well as various jurists of the 20th century. In a second section, considerations from political sociology, legal theory and linguistics are introduced to think about the indetermination and possible interpretations given to the open texture of texts and the existence of potentially dichotomous principles —the liberal, the democratic, the republican, the electoral— in the modern representative project. Based on these considerations, some preliminary hypotheses and observations are made about the possible hyper politicization of the Argentinian constitutional text and the Alberdian "specter" in times of reform and conflict.

Keywords: constitution — antagonism — decisionism — pluralism — legal interpretation

I. Introducción

La actualidad política hace persistir la visualización de la actividad legislativa argentina como un campo de batalla cuyo mapa se actualiza de forma constante. Como en la cita a *Melancolía de la resistencia* del escritor húngaro László Krasznahorkai, la topografía legislativa de la Argentina se nos presenta como el resultado de una dinámica en la que tan solo parece existir la victoria (¿electoral?) como meta para sus participantes. La sedimentación de debates y combates sin resolución alguna parecen, por momentos, convertir al proyecto argentino en una criatura de rostro difuso. A la imagen de la Anfisbena de la mitología griega, la misma Constitución argentina se aparece, por momentos, como una criatura con dos rostros.[2]

2. Al respecto, Borges nos señala que la etimología griega de "Anfisbena" quiere decir "que va en dos direcciones". Véase Borges & Guerrero, *El libro de los seres imaginarios*.

Más allá de que la hipertrofia del aparato legal y constitucional del país puede ser tan solo una exageración (alimentada por intereses políticos o académicos), es llamativa la persistencia histórica de lecturas que señalan la existencia de proyectos antagónicos coexistiendo hacia el interior de la legislación rioplatense. En este ensayo, nos proponemos, a manera de abordaje preliminar, tensionar y explorar algunas de estas lecturas, preguntándonos por la lógica que compone el diseño institucional argentino realmente existente. En consiguiente, utilizaremos como referencia a una serie de constitucionalistas y pensadores argentinos que abordaron el problema desde distintas perspectivas y posiciones ideológicas. La organización de nuestro ensayo comenzará por una exposición de casos y luego seguirá con un desarrollo teórico al respecto.

II. Argentina en el callejón

Una de las formas más exitosas en que el pensamiento argentino ha conceptualizado la existencia de proyectos constitucionales antagónicos hacia el interior de nuestra legislación es la famosa distinción entre "república verdadera" y "república posible". La noción ha obtenido un importante impacto en la renovación historiográfica ocurrida en Argentina a partir de los años ochenta, encontrando su impulso desde los trabajos de Tulio Halperín Donghi.[3] Sin embargo, el concepto proviene del siglo XIX. Aunque se atribuye la autoría de la dicotomía a Juan Bautista Alberdi, en verdad, quien la introdujo fue Bartolomé Mitre en su *Historia de San Martín y de la Emancipación Sud-americana* (1887):

> Si la América del Sud no ha realizado todas las esperanzas que en un principio despertó su revolución, no puede decirse que haya quedado atrás en el camino de sus evoluciones necesarias […]. Está en

3. La noción aparece por primera vez en la obra halperiniana en un temprano ensayo sobre el peronismo, para ser luego desarrollada en los trabajos de Botana y Gallo y el propio Halperin Donghi en los que se hipotetizó que los tiempos abarcados entre 1880 y 1930 constituyen el camino de la "república posible" hacia la "república verdadera", mientras que los tiempos posteriores a 1930 y previos al peronismo son la era de la "república imposible". Véase, Halperín Donghi, "Del fascismo al peronismo", p. 21; Halperín Donghi, *Vida y muerte de la República verdadera (1910-1930)*; Halperín Donghi, *La República imposible (1930-1945)*; Botana & Gallo, *De la República posible a la...*

> la república posible, en marcha hacia la república verdadera, con una constitución política que se adapta á su sociabilidad [...] En su molde se habrá vaciado la estatua de la república democrática, última forma racional y última palabra de la lógica humana, que responde á la realidad y al ideal en materia de gobierno libre.[4]

De este modo, la "república posible" se muestra como una evolución necesaria que comienza con el ciclo revolucionario sudamericano y llevará a la constitución de una república democrática. El objetivo racional y humano al que se procede de manera evolutiva estaría ya contenido en la constitución adaptada a la sociabilidad contemporánea de la república posible, aunque la misma aún no despliegue las características del gobierno libre. Así, la letra de la república posible contiene los elementos de la república verdadera, proyectos que en principio parecieran no estar en pugna entre sí, pero cuya coexistencia (al menos, como potencia) nos señala la conceptualización de una legislación de textura abierta. Al respecto, la dualidad mitrista no solo se encuentra en las potencialidades de la república independizada, sino que en el mismo proyecto revolucionario sudamericano se hallan modelos en disputa:

> [...] es la tentativa de la revolución colombiana dilatada, de unificar artificialmente las colonias emancipadas, según otro plan absorbente y monocrático en oposición a sus leyes naturales, y en pugna con el nuevo derecho de gentes inaugurado por la revolución argentina americanizada. Estas dos tendencias, concurrentes en un punto, —la emancipación general—, representadas por dos hegemonías políticas y militares, [...] constituyen el último nudo de la revolución sud-americana. De aquí proviene la condensación de las dos fuerzas emancipadoras [...]. De aquí también el choque de las dos políticas continentales de esas hegemonías encontradas, hasta que al fin prevalece por sí mismo el principio superior á que obedecen los acontecimientos por su gravitación natural.[5]

4. Mitre, *Historia de San Martín y de la…*, pp. 111-112.
5. Mitre, *Historia de San Martín y de la…*, p. 47.

Es decir, en la emancipación sudamericana, la revolución —que es el grado cero de la evolución hacia la república democrática—, es producto de posiciones antinómicas: la monocracia bolivariana y el liberalismo cosmopolita —respetuoso de las fronteras naturales— sanmartiniano. La homogeneización de ambas corrientes da por resultado la prevalencia de su fin último —la emancipación— que suponemos, en parte, se decanta mayoritariamente por la interpretación sanmartiniana. Sin embargo, considerando las descripciones del propio Mitre sobre las decepciones de la Sudamérica posterior a la revolución, ¿es esta confluencia de proyectos la sutura última de los avatares emancipatorios? ¿Qué ocurriría si en vez de tratarse de dos modelos en pugna, se concibiese a ambos como parte de un mismo proyecto, antinómico hacia su interior, con sucesivos intentos de sutura y reconciliación fallidos?

Creemos que algo de esto se insinúa en los balances críticos que Alberdi realiza de la Constitución argentina de 1853/1860. En su trabajo *Dos políticas en candidatura* de febrero de 1868, el pensador tucumano analizaba la situación electoral argentina bajo los siguientes términos:

> [...] en el modo de ser de la República Argentina […] cada Presidente es un sistema de gobierno, como se vió probado cuando acabó la Presidencia del Paraná, y puede verse ahora al acabar la Presidencia de Buenos Aires.
> Así, la elección de un Presidente en ese país, se resuelve, en sustancia, en la elección de un sistema [...][6]

La idea de que una elección argentina podría involucrar la decisión entre dos modelos sociopolíticos opuestos nos puede resultar familiar: impregna buena parte de los análisis políticos y los desarrollos sociológicos al respecto de las pugnas electorales de la Argentina previa a 1983. Sin embargo, la peculiaridad del pensamiento alberdiano reside en que su diagnóstico ubica a una expresión posible de los modelos antagónicos en la letra constitucional:

> La aspiración del partido que se apoya en Buenos Aires está organizada y formulada en la Constitucion reformada de 1860, y la

6. Alberdi, *Obras completas. Tomo VII*, p. 47.

> tendencia de las Provincias unidas, ó de la union de las Provincias, se halla formulada en la Constitucion nacional de 1853.
> [...] La de 1853 fué realmente la Constitucion de un Gobierno nacional que no existia; la de 1860 es la disolucion constitucional de ese Gobierno nacional existente, por un movimiento localista.[7]

De este modo, el texto constitucional se presenta como explícitamente contradictorio:[8] su formulación en 1860 lo convierte en el habilitador de modelos antagónicos que en el pasado han llevado al país a largas guerras civiles.[9] Es casi como si Alberdi hiciera suyo el problema que Jean-Jacques Rousseau planteaba en su *Ensayo sobre el origen de las lenguas*:

> La escritura, que al parecer debería fijar la lengua, es precisamente lo que la altera; no cambia las palabras, sino el genio mismo de la lengua; reemplaza la exactitud por la expresión.[10]

Del mismo modo, la escritura de la Constitución entre 1853 y 1860 antes que fijar la palabra constitucional creó dos sistemas o modelos en pugna que coexistían.

7. Alberdi, *Obras completas. Tomo VII*, p. 49.
8. En su trabajo "La República Argentina consolidada en 1880 con la Ciudad de Buenos Aires por Capital (1881)", Alberdi describe el conflicto entre la Constitución de 1853 y la de 1860 en los siguientes términos: "Si se hubiese colocado á San Pablo á la cabeza del uno, y á San Pedro como jefe del otro, los dos se hubieran hecho rivales y antagonistas, en defensa de las prerrogativas encontradas que la Constitucion acordaba á cada uno de los poderes, en que ella mantenia dividido legalmente al Gobierno del país y al país mismo". Véase Alberdi, *Obras Completas. Tomo VIII*, p. 14.
9. La descripción internamente contradictoria de elementos de la realidad argentina no es una excepción en la obra de Alberdi. En su "La República Argentina, 37 años después de su Revolución de Mayo", el autor dirá "Rosas es un mal y un remedio a la vez". También, replicando las palabras de su rival Domingo F. Sarmiento, se preguntará en sus "Palabras de un ausente…": "¿Cómo negar que Facundo Quiroga era una mezcla de civilización y barbarie?". Véase Alberdi, *Obras Completas. Tomo III*, p. 223; Alberdi, *Obras Completas. Tomo VII*, p. 157.
10. De forma anacrónica, también se podría hacer dialogar las observaciones alberdianas con la relectura que Jacques Derrida hace de Rousseau: "la escritura, en cierto modo, se resquebraja en su valor. Por un lado, lo hemos visto, es el esfuerzo por reapropiarse simbólicamente la presencia. Por el otro, consagra la desposesión que ya había dislocado al habla". Véase Rousseau, *Ensayo sobre el origen de las lenguas*, p. 29; Derrida, *De la gramatología*, pp. 210-211.

La noción de la estructura constitucional como un edificio contradictorio persistiría en el ecosistema jurídico-doctrinal argentino. A principios del siglo XX, otro pensador abocado al tema, el abogado Manuel Augusto Montes de Oca, reflexionaría en una conferencia sobre derecho constitucional:

> Para desentrañar la hermenéutica de los textos constitucionales, es de rigor penetrarse de ellos mismos, de sus antecedentes, de sus modelos, prescindiendo, en lo posible, de las reglas contradictorias adaptadas en los momentos de turbulencia.[11]

Es decir, en este caso, la antinomia institucional estaba dada ya no por la existencia de un proyecto utópico contenido por la Constitución (la noción de una república posible encerrada en las potencialidades del texto) o por la existencia de dos modelos en pugna, sino por la necesidad de interpretar un contenido accidental —propio de los conflictos del período— de un contenido esencial que nos daría las verdaderas pautas institucionales para dirigir el país. De este modo, la Constitución argentina, nacida de sucesivos pactos tras una extensa guerra civil, se revelaría como la expresión viva de las tensiones de su tiempo, de las que sería necesario abstraerse para encontrar la esencia del texto.

Décadas más tarde sería Arturo Enrique Sampay quien escribiría sobre las antinomias de la Constitución argentina. El jurista, autor principal de la Constitución de 1949, redactó en su manual sobre *Las constituciones de la Argentina* (1975) un balance sobre la historia constitucional del país. Sampay consideraba que la Constitución de 1853 contenía principios antinómicos en su interior: aunque había sido sancionada como una Constitución oligárquica y antidemocrática —siendo este el sentido que le conferían sus redactores—, por su "elasticidad" era capaz de transformarse en una constitución popular.[12] Fue la Ley Sáenz Peña la que permitió esta modificación del sentido de la Constitución, sin que se cambiara su letra, y fueron las siguientes tentativas golpistas (en particular, la de 1930 y la de 1955) los

11. Montes de Oca estaba exponiendo sus posturas sobre las Constituciones provinciales, las guerras civiles y las intervenciones federales. Véase Calandrelli, *Lecciones de Derecho Constitucional. Notas...*, p. 214.
12. Sampay, *Las constituciones de la Argentina*, p. 66.

intentos por restaurar su interpretación original. De este modo, la Constitución de 1853 estaba conformada por una "antinomia interna"[13]. Según el jurista, la Constitución de 1949 se había elaborado como un intento de dar final a los conflictos generados por esta contradicción:

> En síntesis, la llamada "Constitución de 1949" se proponía hacer efectivo el gobierno de los sectores populares […]
> La reforma constitucional de 1949 no organizó adecuadamente el predominio y el ejercicio del poder político por los sectores populares, debido, primero, a la confianza que los sectores populares triunfantes tenían en la conducción carismática del general Perón, y segundo, al celoso cuidado que el propio general Perón ponía para que no se formara paralelamente al gobierno legal un coadyuvante poder real de esos sectores populares, a fin de conservar el carácter pluriclasista de su movimiento […].[14]

Es decir que de una constitución "elástica" que permitía la coexistencia de un proyecto "oligárquico" y uno "democrático",[15] el proyecto sampayano construyó una nueva constitución (¿revolucionaria?) que buscaba esclarecer la letra constitucional para decantarse por el hemisferio popular del péndulo argentino. Sin embargo, la organización real del régimen peronista —emanada o no de la letra constitucional— constituyó un polo carismático como contracara del polo popular, generando nuevamente la coexistencia de dos modelos antagónicos, o al menos conflictivos, en la letra judicial.[16] La preocupación sampayana acerca de la relativización

13. Sampay, *Las constituciones de la Argentina*, p. 68.
14. Sampay, *Las constituciones de la Argentina*, p. 72.
15. En un sentido similar, parece pertinente retornar a la obra de Halperín Donghi, quien teorizaba que en el mismo proyecto alberdiano se contenía la potencialidad de múltiples "republicas posibles": existiendo, por ejemplo, una "república posible autoritaria" en las intenciones de Alberdi que en la práctica devino una "república posible oligárquica". Véase Halperín Donghi, *Vida y muerte de la República verdadera*, p. 27.
16. Otra evaluación, de interesante contraste, era aportada por Carlos Cossio, quien argumentaba que solo una "revolución social" puede modificar la constitución, mientras que "un tránsito pacífico de modificación jurídica" apenas produce alteraciones en "expresiones normativas de segundo orden en beneficio de intereses políticos muy circunstanciales" sin cambiar el significado social del texto constitucional, como había ocurrido en la reforma

del proyecto político-legal de una comunidad recorre su obra en los años cuarenta y puede verse (en un ejercicio anacrónico) a su actividad en la redacción de la Constitución peronista como el punto culmine de estos desarrollos. Al respecto, en su obra *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (1942), Sampay argumentaba que el relativismo liberal permitía la construcción de un "Estado de partidos" que descomponía la voluntad general, al permitir la emergencia de posiciones plurales no solo en cuestiones meramente políticas sino también en la aparición de proyectos éticos y religiosos mutuamente incompatibles, al "suponer a todas las opiniones políticas y sociales como equivalentes", dejando a la democracia "presa de un agnosticismo exangüe que aniquiló la homogeneidad espiritual y social de las naciones". De este modo, se perdía la "homogeneidad social" de un "ethos espiritual" compartido que era necesaria para el sostén de una democracia y se daba paso a las opciones totalitarias.[17]

La argumentación de Sampay encontraba una versión —acaso vulgar— en la retórica del convencional constituyente Ítalo Luder en las sesiones por la reforma de 1949. El flamante político justicialista (que pocos años antes había integrado las filas de la Unión Democrática) decía que

constitucional de 1949. En ese sentido, para el constitucionalista, la Constitución justicialista apenas se había tornado efectiva en sus modificaciones circunstanciales (en especial, autorizar la reelección de Perón). Véase Cossio, "La reforma constitucional. Reportaje al Dr. Carlos Cossio", p.3.

17. La argumentación de Sampay reconoce influencias en las posiciones del jurista Carl Schmitt —por entonces, fuertemente asociado a su colaboración con el nazismo—. Schmitt observaba en sus críticas al sistema parlamentario que: "Toda auténtica democracia estriba no solo en que lo igual sea tratado como igual, sino que, como una consecuencia inevitable suya, lo desigual no sea tratado de manera igual. Por tanto, forma parte, necesariamente de la democracia, primer ola homogeneidad, y, segundo —en caso necesario— la separación o aniquilación de lo heterogéneo". Aunque las tesis sampayanas no reconozcan la inspiración totalitaria del texto de Schmitt —que insiste en que una democracia puede excluir y aniquilar grupos humanos dominados por el Estado—, pueden notarse las influencias tomadas de una visión similar de la esencia de lo democrático. Schmitt, a diferencia de Sampay —que reconocía el mecanismo del sufragio como institución en tiempos de política normal—, se inclinaba por mecanismos de aclamación como una alternativa igual o superior al sufragio. Al igual que Sampay, la solución de Schmitt para la crisis del Estado liberal implicaba crear instituciones adaptadas a la realidad social, considerando a la juridicidad y la política burguesa se encontraban en una posición anacrónica. Véase Sampay, *La crisis del Estado de Derecho liberal-burgués*, pp. 81-98; y Schmitt, *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, pp. 22-35. Para un abordaje sobre la influencia schmittiana en Sampay, puede consultarse Dotti, *Carl Schmitt en Argentina*, pp. 135-166.

"frente al liberalismo de inspiración ochocentista" que soñaba un "régimen político carente de juicios de valor", el peronismo postulaba "una democracia beligerante, consciente de sus razones, celosa de sus derechos, intransigente con sus enemigos".[18] Por eso, la "tolerancia" no debía convertirse en "indiferencia" ante ideologías opositoras a "los fundamentos de nuestro orden político, espiritual y moral", siendo necesario asegurar un "mínimo de supuestos e ideales comunes […] rescatados a las luchas partidistas".[19] En consecuencia, el drama en torno a la necesidad de suturar la heterogeneidad política (que sería calificado como unanimista o incluso totalitario por comentaristas) se habría convertido para los representantes del peronismo en un móvil político que justificaba la profunda intervención sobre la letra constitucional.

En la reforma constituyente de 1957 —convocada por el gobierno de facto tras la derogación de la reforma de 1949—, el convencional Luis María Jaureguiberry al promover la sanción del artículo 14 bis volvería a plantear la necesidad de aclarar el panorama jurídico-constitucional argentino.[20] Declarando su desconfianza en la "hermenéutica", el represen-

18. Curiosamente, la noción de una democracia beligerante colocaría al Estado peronista en una posición de combate y crisis permanente que lo podría a acercar a ideas jurídicas (¿antijurídicas?) de signo político por completo opuesto. En este sentido, por momentos, las palabras de algunos convencionales justicialistas en 1949 parecen capaces de dialogar con las afirmaciones del constitucionalista soviético P. I. Stucka: "La fuerza de la dictadura proletaria consiste precisamente en que es al mismo tiempo un Estado y una revolución" Véase Stucka, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, p. 337.

19. Véase *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1949*, p. 482.

20. Algunas posiciones en torno a la reforma constitucional de 1957 nos permiten ver opiniones que no admiten la existencia de proyectos antagónicos hacia el interior de la Constitución argentina. Por ejemplo, en una entrevista, el entonces Procurador general Sebastián Soler declaraba: "El problema de la incertidumbre constitucional ha sido inferido al país por la dictadura [...] porque desde el año 1860 toda la nación estaba de acuerdo en considerar indisputable la Constitución". Aunque Soler se refería más a la legitimidad de la Constitución que a su contenido en sí, su lectura representaba una corriente que desde los primeros intentos reformistas del peronismo en 1947 había señalado a la letra constitucional de 1853-1860 como el suelo fértil desde donde evolucionar progresivamente. Quien quizás lo expresaría de forma más clara —y en evidente contraposición a las lecturas peronistas— sería Alfredo Palacios en la Convención Constituyente, considerando que los constituyentes de 1853 al "constitucionalizar la democracia" habían establecido las bases sobre las que se asentaban los "derechos de los trabajadores", siendo la "justicia social" un proyecto que puede evolucionar armoniosamente de la letra constitucional decimonónica. Véase Soler, "Sobre la reforma constitucional", p. 85; y *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1957*, pp. 1261-1262.

tante de la UCRP pedía adoptar un "sentido de la codificación" para evitar que "las leyes que puedan dictarse aisladamente contribuyan a agravar el pandemonio que constituye una legislación diversificada, complicada, dispersa y, muchas veces, contradictoria".[21] Entonces, la necesidad de una codificación clara —aunque no necesariamente taxativa— de los derechos en la Constitución comenzaría a esbozarse como la preocupación del constitucionalismo liberal frente al derrocado proyecto populista.

Similares preocupaciones reaparecerían décadas más tarde en las lecturas y balances sobre la reforma constitucional de 1994. Repensando la reforma constitucional a veinte años, el constitucionalista Roberto Gargarella señalaría que las reformas constitucionales como la de 1994 surgen de "acuerdos y negociaciones entre grupos con pretensiones diferentes, a veces opuestas" y se convierten en "constituciones de transacción".[22] En el caso particular de la Constitución de 1994 —aquella que ordenó el sistema constitucional para el período democrático argentino—, Gargarella además observa que la inclinación hacia tendencias "acumulativas" antes que "sintéticas" llevó a la superposición y conflicto entre derechos (por ejemplo, entre el derecho a la propiedad y los derechos indígenas-comunitarios).[23] Esto lleva al:

> [...] poco feliz "ensamble" entre "lo nuevo" y "lo viejo", dispuesto por la Constitución reformada. En efecto, muchas de las cláusulas y modificaciones que se incorporaron a la misma –muchas veces, razonablemente– no fueron debidamente pensadas en relación con los materiales constitucionales ya existentes: ya sean las cláusulas "viejas", ya sean las prácticas constitucionales más establecidas.[24]

De este modo, la antinomia jurídica ya es casi una compulsión del legislador argentino en la visión gargarelliana. Por momentos, parece que la naturaleza transaccional (¿antes que consensual?) del pacto democrático argentino lleva a esta disposición, pero podría presumirse también que cierta premura o verborragia legal del convencional produce estas aparen-

21. Véase *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1957*, p. 1220.
22. Gargarella, "Un breve balance de la reforma constitucional…", p. 21.
23. Gargarella, "Un breve balance de la reforma constitucional…", p. 22.
24. Gargarella, "Un breve balance de la reforma constitucional…", p. 29.

tes imprudencias. En consiguiente, en las últimas páginas, hemos podido observar una evolución desde el siglo XIX hasta la actualidad que muestra que en los largos desvaríos del laberinto argentino se han encontrado diagnósticos sobre la constitución antagónica de las bases legales de la república rioplatense.

Si hemos de creerle a estos observadores de diversas procedencias ideológicas, la democracia argentina existe como enunciado bifronte. Incluso contra la voluntad de los constitucionalistas, el ejercicio práctico del mandato constitucional se convierte en una experiencia antagónica. Nos divide aquello que tenemos en común: nuestro propio texto constitucional. El ecosistema jurídico-legislativo argentino se convierte en una Anfisbena, un sistema con cabezas en sus extremos. Pero, ¿qué puede haber en las bases jurídico-sociológicas de este fenómeno? Intentaremos esbozar un incipiente desarrollo al respecto en el siguiente apartado.

III. El péndulo y la decisión

Habiendo observado los extractos anteriores, debemos asentar que nuestra posición sigue la lectura del sociólogo Emilio de Ípola quien señala que "lo que define específicamente al discurso político es el hecho de plantear abiertamente la cuestión del control de la configuración institucional que define a la estructura del poder en el interior de la sociedad".[25] En ese sentido, para el autor, el discurso político tematiza las "estructuras institucionales del Estado" y los elementos relacionados con las mismas (los partidos políticos, el gobierno, los movimientos sociales, etc.).

A su vez, para de Ípola, todo discurso político tiene una "vocación polémica" que busca negar el "discurso del adversario" y, por lo tanto, se sitúa explícitamente en una situación de "metadiscurso" con respecto al discurso opositor, que a su vez, al ser "producido y recibido" puede convertirse en "discurso-objeto" para su adversario, etc. De este modo, se produce un constante desplazamiento entre metadiscursos polémicos entre agrupaciones políticas que se oponen entre sí, teniendo el juego un "punto terminal previsto (así sea provisorio)" en la enunciación de lo que el autor

25. De Ípola, "Discurso político, política del discurso", p. 244.

llama "la última palabra".[26] Aunque no desarrolla esta noción lo suficiente, podemos suponer que dicha última palabra constituye el momento de sutura que se traduce en la creación de un aparato institucional impuesto o consensuado sobre las partes que componen la comunidad política.

Creemos que, desde esta sociología política, se puede concebir el momento constitucional de una sociedad como aquel en el que el discurso político intenta cristalizarse en la "última palabra" institucional que representa la Ley Fundamental. De este modo, pareciera que el constitucionalismo argentino ha exacerbado la politización de la constitución, al dejarle adquirir los rasgos propios del discurso político vivo: un sistema de juegos entre discursos adversariales o antagónicos que polemizan entre sí sobre la configuración institucional del país.

La controversia puede remitirnos a advertencias introductorias que muchos hemos encontrado en las páginas de Carlos Nino en alguna clase iniciática en el derecho. Es decir, "la relación entre los símbolos lingüísticos y la realidad es convencional y no natural",[27] teniendo consecuencias inmediatas sobre el derecho escrito al otorgarnos leyes de textura abierta, cubiertas con ambigüedades e indeterminaciones producto de los "defectos endémicos" del lenguaje. Ludwig Wittgenstein formuló la base de nuestra encrucijada de forma quizás aún más pesimista: "Somos incapaces de delimitar claramente los conceptos que utilizamos; y no porque no conozcamos su verdadera definición, sino porque no hay 'definición' verdadera de ellos".[28] Es decir que, incluso bajo los procedimientos de redacción más precisos, nuestros conceptos no podrán adquirir algo parecido a una forma verdadera, quedando a partir de allí indeterminados.[29]

Pero la praxis jurídica nos reclama encontrar algún modo de interpretar, aunque sea de forma precaria y circunstancial, la letra constitucional

26. De Ípola, "Discurso político, política del discurso", p. 237.
27. Nino, *Introducción al análisis del Derecho*, p. 251.
28. Wittgenstein, *Los cuadernos azul y marrón*, p. 54.
29. Una versión todavía más pesimista nos la aporta Jacques Derrida con su problema del paraguas de Nietzsche. El filósofo francés recoge un fragmento póstumo de Nietzsche en el que se lee "He olvidado mi paraguas", una frase en apariencia transparente y de fácil traducción a cualquier lengua que conozcamos. Sin embargo, Derrida señala que cada palabra del fragmento está indeterminada, siendo que, por ejemplo, "paraguas" podría ser un símbolo, una anotación literal, una cita, un código secreto que solo otra persona conocía, un desvarío, etc., sin ser posible tener certidumbre sobre "lo que Nietzsche quiso hacer o decir al anotar esas palabras". Véase Derrida, *Espolones*, pp. 83-84.

para poder sostener la vida en sociedad tal cual la conocemos. Descendiendo hacia esta escala práctica de interpretación —fallida— realmente existente es el jurista italiano Norberto Bobbio quien nos comenta acerca de las antinomias jurídicas. El autor señala que en la tradición romana "el derecho no admite antinomias" y elabora una serie de normas procedimentales para reconocer enunciados antinómicos así como una serie de criterios para resolverlos.[30] Pero nuestro problema —sin negar que pueda haber formulaciones antinómicas al nivel de las normas subconstitucionales— parece encontrarse en el "espíritu" mismo de la Constitución que parecería difícil de corregir mediante criterios lógicos-técnicos.

¿Es este un conflicto exclusivo de nuestro sistema? En principio, podríamos señalar que los elementos liberales, republicanos y democráticos que dan forma a los sistemas representativos modernos —ese constructo que denominamos "república democrática"— son contradictorios y conflictivos entre sí y su disposición da forma a distintas interpretaciones de la aventura política contemporánea. Como nos señala Bernard Manin, incluso el mecanismo representativo moderno —la elección vía sufragio universal—[31] introduce una característica aristocrática dentro del entramado supuestamente "democrático-popular" del gobierno representativo.[32] En ese sentido, pareciera que la "cuestión argentina" no es más que un capítulo dentro del conflicto entre principios y tradiciones dado en la configuración de los regímenes políticos contemporáneos. Aunque era necesario señalarlo, no podemos hacer un ejercicio de doctrinas jurídicas comparadas que nos permitan saber lo suficiente al respecto y debemos afrontar la posible acusación de provincialismo al abordar este problema enfocándonos solamente en nuestro propio proyecto constitucional.

En consiguiente, podemos proponer como hipótesis que la antinomia o la contradicción no es el síntoma de un conflicto que amenaza con la disolución del sistema, sino que es el lugar donde el sistema mismo se apoya y se constituye. Es el juego de oposiciones establecido entre proyectos con los suficientes elementos en común como para poder convivir en la letra

30. Véase en Bobbio, *Teoría General del Derecho*, pp. 177-207.
31. Otro elemento conflictivo que no podemos considerar en este trabajo, pero puede señalarse por su relevancia en la historia constitucional moderna: ¿qué universal?
32. Véase en Manin, *Los principios del gobierno representativo*, pp. 165-198. Podríamos decir que el mecanismo de la democracia es el sorteo antes que la representación, la total igualdad antes que la mayoría estadística procesada a través del voto.

constitucional lo que da forma al devenir del sistema representativo argentino. Pero esta lectura parece ponernos en peligro de convertir al texto constitucional en una mera recolección de oraciones a disposición de un soberano decisionista que las utilice. En algún sentido, podemos parecer víctimas de un nihilismo jurídico que nos pone en contra de las palabras del artífice de la Constitución histórica:

> La Constitución es el medio más poderoso de pacificación y orden interior. La dictadura es una provocación constante á la pelea: es un sarcasmo, es un insulto á los que obedecen sin reserva, ni limitación. La dictadura es la anarquía constituida y convertida en institución permanente.[33]

Es decir, pareciera que una Constitución que contiene principios o disposiciones que se antagonizan o se contradicen entre sí incumple la meta de paz y orden de los constituyentes. Sin embargo, nos vemos en el deber de ir con Alberdi contra Alberdi para mantener a flote nuestro proyecto constitucional nacional y su particular configuración democrático-representativa alcanzada a partir de 1983 y, específicamente, en 1994. Si necesitamos que el poder sea una "institución organizada sobre bases invariables"[34] como pedía Juan Bautista Alberdi en su *La República argentina, 37 años después*..., debemos ser capaces de admitir el pluralismo necesario para que distintas interpretaciones del proyecto comunitario puedan disputarse entre sí en juegos electorales, legislativos y judiciales. De lo contrario, deberíamos reformar el texto constitucional ante cada cambio de época o reconfiguración del poder político que requiera asentar una visión demasiado determinada de su artefacto legal. Retomando a De Ipola, podemos señalar que no es posible negar la vocación polémica del discurso político —elemento más que saludable para un sistema democrático-representativo moderno— ni tampoco evitar la "última palabra" provisoria que constituye el entramado institucional.

Si la Argentina a lo largo de distintos períodos de su historia ha parecido pendular entre proyectos políticos que pretenden sustentarse en mayor o menor medida en la letra constitucional y el legado de los cons-

33. Alberdi, Obras Completas. Tomo III, p. 240.
34. Alberdi, Obras Completas. Tomo III, p. 240.

tituyentes de 1853, se nos aparece como peligroso mantener o justificar que ese poderoso artefacto —la legitimidad que confiere el espectro alberdiano— caiga en manos de las decisiones de hipotéticos aventureros o déspotas. Y en ese sentido volvemos a la hipótesis de lectura que esbozamos páginas atrás: pareciera que el constitucionalismo argentino —de forma intencional o no— ha permitido la excesiva politización de la Constitución. Nuestra ley fundamental pareciera estar "demasiado viva". Aunque nos aventuramos a sustentar esta lectura dentro de un trabajo en curso sobre el antagonismo político y los diseños institucionales argentinos, nos resultan, en principio, una incógnita, las ventajas y peligros de este tipo de cultura jurídica.

IV. Reflexiones y contrapuntos

Nuestro trabajo en las últimas páginas se ha dividido en una introducción y dos partes. En principio, presentamos la idea de que la comunidad política argentina ha estado caracterizada por la polarización o el antagonismo persistente y que de forma paralela o en consecuencia el aparato institucional argentino ha sido caracterizado como hipertrófico, caótico y/o conflictivo. Preguntándonos por esta lectura general —persistente en el sentido común del análisis político local—, nos acercamos en la primera sección a una serie de lecturas que conciben a los proyectos constitucionales argentinos (liberales, democráticos, populistas, autoritarios, etc.) como cultores de legislaciones antinómicas y multiformes. En una segunda sección, presentamos algunas lecturas teóricas aportadas por sociólogos, lingüistas, filósofos y teóricos del derecho con dos objetivos: a) considerar que la textura abierta de la ley y los principios políticos contradictorios son parte del proyecto institucional de la modernidad y b) intentar pensar las características particulares de su versión argentina contemporánea a la luz de las lecturas en la primera sección. Entendiendo que este mismo trabajo es de textura abierta, sobre el final de la segunda sección comenzamos a aventurar algunas lecturas y advertencias al respecto del caso que nos compete.

Sin atrevernos a esbozar "conclusiones" de lo que consideramos un trabajo en curso, nos permitimos realizar una serie de breves reflexiones sobre las últimas páginas. Pareciera que el deber de nuestros constituyentes —al menos, en 1994— ha sido encontrar una constitución lo suficien-

temente abierta como para permitir el pluralismo político democrático (aquel que Carl Schmitt veía peligroso) sin permitir una total discrecionalidad a la hora de decidir sobre los contenidos del proyecto político democrático de nuestro país. En una época particularmente convulsionada y de cierta avidez por la refundación y la reforma profunda de nuestro aparato legal, parece necesario buscar la fijación o la interpretación reglada de nuestras normas constitucionales, apelando a un sentido racional y mesurado a la hora de adaptar el texto constitucional a la época sin estirarlo o forzarlo hasta tornarlo irreconocible. Es deber de un tiempo de consensos difíciles, como el nuestro, intentar evitar movimientos "en caliente" que se conviertan en una bola de nieve político-jurídica a largo plazo.

Bibliografía

Alberdi, Juan B., *Obras completas.* Tomo III, Imprenta de La Tribuna Nacional, 1886, Buenos Aires.

——, *Obras completas*. Tomo VII, Imprenta de La Tribuna Nacional, 1887, Buenos Aires.

——, *Obras completas.* Tomo VIII, Imprenta de La Tribuna Nacional, 1887, Buenos Aires.

Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2ª ed., Temis, 2002, Bogotá.

Borges, Jorge L. & Guerrero, Margarita, *El libro de los seres imaginarios*, Emecé, 1996, Buenos Aires, 5ª impresión.

Botana, Natalio R. y Gallo, Ezequiel, *De la República posible a la República verdadera (1880 – 1910)*, Ariel Historia, 1997, Buenos Aires.

Calandrelli, Alcides V., *Lecciones de Derecho Constitucional. Notas tomadas de las conferencias del doctor M. A. Montes de Oca*, Litografía "La Buenos Aires", 1917, Buenos Aires.

Cossio, Carlos, "La reforma constitucional. Reportaje al Dr. Carlos Cossio" por Carmen Güemes, en *Propósitos*, 1972, N.º 449 (Quinta Época), p. 3.

De Ípola, Emilio, "Discurso político, política del discurso", en González Casanova, Pablo, *Cultura y creación intelectual en América Latina*, Editorial de Ciencias Sociales, 1978, La Habana.

Derrida, Jacques, *De la gramatología*, 3ª ed., Siglo Veintiuno Editores, 1984, México, Traducción de Oscar del Barco y Conrado Ceretti.

Derrida, Jacques, *Espolones. Los estilos de Nietzsche*, Pre-Textos, 1981, Valencia, Traducción de Lázaro M. Arranz.

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1949).

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1957).

Dotti, Jorge, *Carl Schmitt en Argentina*, Homo Sapiens Ediciones, 2000, Rosario.

Gargarella, Roberto, "Un breve balance de la reforma constitucional de 1994, 20 años después", en *Revista Pensar en Derecho*, 2014, N.º 5, pp. 17-34.

Halperín Donghi, Tulio, "Del fascismo al peronismo", en *Revista Contorno*, 1956, N.º 7/8, pp. 15-21.

——, *La República imposible (1930-1945)*, Ariel Historia, 2004, Buenos Aires.

Halperín Donghi, Tulio, *Vida y muerte de la República verdadera (1910-1930)*, Ariel Historia, 1999, Buenos Aires.

Krasznahorkai, László, *Melancolía de la resistencia*, edición digital, Acantilado Editorial, Traducción de Adan Kovacsics.

Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Alianza Editorial, 2006, Madrid, Traducción de Fernando Vallespín.

Mitre, Bartolomé, *Historia de San Martín y de la Emancipación Sudamericana*, Imprenta de La Nación, 1887, Buenos Aires.

Nino, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Editorial Astrea, 2003, Buenos Aires.

Rousseau, Jean-Jacques, *Ensayo sobre el origen de las lenguas*, Fondo de Cultura Económica, 1996, México, Traducción de Adolfo Castañón.

Sampay Arturo E., *Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*, Eudeba, 1975, Buenos Aires.

Sampay, Arturo E., *La Crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués*, Editorial Losada, 1942, Buenos Aires.

Schmitt, Carl, *Los fundamentos histórico-espirituales del parlamentarismo en su situación actual*, Tecnos, 2008, Madrid, Traducción de Pedro Madrigal Devesa.

Soler, Sebastián, "Sobre la reforma constitucional. Opinión del Prof. Sebastián Soler", en *Lecciones y Ensayos*, 1957, N.º 3, pp. 85-89.

Stucka, Peteris I., *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, 2ª ed., Ediciones Península, 1974, Barcelona, Traducción de Juan Ramón Capella.

Wittgenstein, Ludwig, *Los cuadernos azul y marrón*, Tecnos, 1976, Madrid, Traducción de Francisco Gracia Guillen.